



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Octubre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76 147 31 86 002 202100252 00
Demandante:	Blanca Lilia Gómez Casas
Demandado:	Herederos indeterminados del causante Diofanor de Jesús Lozano Vargas
Auto:	1021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, de subsanación y los anexos que los acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 368 a 373 y 388) en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA LILIA GÓMEZ CASAS**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante

DIOFANOR DE JESÚS LOZANO VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **DIOFANOR DE JESÚS LOZANO VARGAS**, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La realización del emplazamiento estará a cargo de la secretaría del Juzgado, y se deberá tener en cuenta la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P y 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que persona alguna (diferente a los herederos determinados indicados en la demanda) concurra al Juzgado a ponerse a derecho, se les designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda corriéndole traslado por él término de veinte (20) días conforme al artículo 369 de la Ley 1564 del 2012.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO OLAVE PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.558.643 de Puerto Tejada - Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 100.824 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA GÓMEZ CASAS**, en la forma y términos de poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 185

19 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95e66d1e5ac0326526f923a8748d58223146254ceb80751a8aeb568121494e**

Documento generado en 15/10/2021 02:52:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>